

ORDENANZA Nº 574/12

MODIFICACIÓN A LA ORDENANZA Nº 559/11 -TARIFARIA AÑO 2012

VISTO:

El Proyecto de modificación de Ordenanza Tarifaria Nº 559/11, y;

CONSIDERANDO:

Que obedece a la necesidad de ajustar distintos componentes normativos, corregir errores u omisiones, incluir actividades comerciales que no han sido contempladas y la actualización de componentes y valores tarifarios.

Atento a ello y en uso de las facultades conferidas

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESTACIÓN JUÁREZ CELMAN SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ART. 1º: DISPONESE MODIFICAR la ORDENANZA GENERAL TARIFARIA Nº 559 - AÑO 2012- -, incorporando las cláusulas, textos y/o artículos que a continuación se describen:

ART. 2º: AGRÉGUENSE como último párrafo del **Artículo 4º** el siguiente: *El D.E. podrá verificar el contenido de la declaración jurada del solicitante del beneficio mediante informe socio-económico efectuado por personal del municipio o mediante cualquier otro medio tecnológico que posibilite verificar su veracidad.*

Quedando el art. 4º redactado de la siguiente manera:

Jubilados y Pensionados

Artículo 4º: El D.E. podrá eximir del pago del 100 % de la Tasa Municipal por Servicios a la Propiedad, a todo propietario de una única vivienda radicada en el Municipio, que sea jubilado o pensionado, y que perciba en total un haber previsional no superior a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1500,00); y que, en el caso en que en el inmueble aquel cohabite con otras personas, que la suma de todos los ingresos del grupo familiar no superen dicho monto.-

Para acceder al beneficio deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Datos Personales (DNI).
- b) Ultimo Recibo de cobro del beneficio previsional.
- c) Escritura Pública o Boleto de Compra-Venta
- d) Presentar Declaración Jurada emitida por Juez de Paz o Autoridad Policial certificando que:
 - Percibe una sola jubilación y/o pensión mínima.

- Nómina de personas que habitan la vivienda que se pretende excepcionar de pago de la Tasa Municipal, con datos personales y especificando sus ingresos.
- Especificar que no se desarrolla actividad lucrativa alternativa, que incremente sus ingresos, en forma personal o de la vivienda.
- y que el inmueble es Única propiedad y que habita en la misma.-

Aquellos jubilados o pensionados que perciban un haber superior en hasta un 50% (cincuenta por ciento) a la suma de pesos Un Mil Quinientos (\$ 1500,00), podrán ser eximidos en hasta un 50% (cincuenta por ciento) de la Tasa por Servicios aludida en el presente artículo.

El D.E. podrá verificar el contenido de la declaración jurada del solicitante del beneficio, mediante informe socio-económico efectuado por personal del municipio o mediante cualquier otro medio tecnológico que posibilite verificar su veracidad.

ART. 3º: AGRÉGUENSE como último párrafo del **Artículo 5º** el siguiente: *El D.E. podrá verificar el contenido de la declaración jurada del solicitante del beneficio mediante informe socio-económico efectuado por personal del municipio o mediante cualquier otro medio tecnológico que posibilite verificar su veracidad.*

Quedando el **Artículo 5º** redactado de la siguiente manera:

Sexagenarios y/o Discapacitados

Artículo 5º: Toda persona sexagenaria o discapacitada, que no perciba ni Jubilación ni Pensión y que sea propietaria de una única vivienda radicada en este Municipio, o que revista el carácter de inquilino o comodatario de una propiedad situada dentro de este Municipio y que tenga a su cargo el pago de los tributos que graven dicho inmueble, e invoque carecer de recursos suficientes para afrontar ello, previo Informe Socio-Económico, podrá ser eximido por el D.E. del pago de hasta el 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad.

El D.E. podrá verificar el contenido de la declaración jurada del solicitante del beneficio mediante informe socio-económico efectuado por personal del municipio o mediante cualquier otro medio tecnológico que posibilite verificar su veracidad.

ART. 4º: MODIFÍQUESE el **Artículo 6º**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Jubilados Locatarios

Artículo 6º: *Los jubilados o pensionados que sean inquilinos o comodatarios de inmuebles en los que tengan su única vivienda, y tenga obligación del pago de los tributos que graven a ésta, y reúnan las demás condiciones exigidas en el Art. 4º, podrán ser eximidos por el D.E. con hasta un 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad durante la vigencia del contrato de locación o comodato, debidamente acreditado.*

ART. 5º: MODIFÍQUESE el **Artículo 7º**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Jubilados con Inmuebles en Usufructo

Artículo 7º: *Podrán ser eximidos por el D.E. hasta un 100% de la Tasa Municipal por Servicios a la Propiedad aquellos jubilados y/o Pensionados, que hayan transferido la titularidad del bien a sus herederos, y reservándose el usufructo del bien, lo habiten como única vivienda y reúnan las demás condiciones exigidas en el Art. 4º de la presente.*

ART. 6º: MODIFÍQUESE el **Artículo 19º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Adicional a la Tasa a la Propiedad para Infraestructura de Obras

Artículo 19º: *Incorpórese a los Cedulones de la Tasa de Servicio a la Propiedad una Tasa Adicional para Obras de Infraestructura con Afectación Especial, en un 10% (diez por ciento) sobre el monto que le corresponda abonar.-*

ART. 7º: INCORPÓRESE al Artículo 24º inc. 1), el código 29104 para gravar la actividad primaria de “Criadero de Cerdos (más de 50 animales)”, con una alícuota de 0,5 % y con un monto de imposición anual de Pesos Quinientos (\$ 500)

Quedando el **Artículo 24º inc. 1)**, redactado de la siguiente manera.

Alícuotas y Mínimos Especiales

Artículo 24º: Las alícuotas y mínimos especiales para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

1) PRIMARIAS

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
11000	Agricultura y Ganadería, viveros,	0,5%	\$ 3.800,00
11100	Criaderos de Aves (pollos, gallinas, patos, pavos, gansos, etc.)	0,5%	\$ 34.560,00
11101	Criadero de Conejos, (de mas de 400 madres)	0,5%	\$ 5.702,00
12000	Silvicultura y extracción de madera,	0,2%	\$ 1.520,00
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales,	0,2%	\$ 1.520,00
14000	Pesca	0,2%	\$ 1.520,00
21000	Explotación de minas de carbón	0,2%	
22000	Extracción de minerales	0,2%	
23000	Petróleo crudo y gas natural,	0,2%	
24000	Extracción de piedra, arcilla, arena	0,2%	\$ 1.520,00
29000	Extracción de minerales no metálicos n.c.p.	0,2%	\$ 1.520,00
29101	Fabricación de ladrillos A. Pequeños: hasta 50.000 ladrillos mensuales B. desde 51.000 hasta 100.000 ladrillos mensuales C. más de 100.000 ladrillos mensuales	0,2%	\$ 2.280,00 \$ 3.800,00 \$ 7.603,00
29102	Procesador de Verduras y/o Productos Quinteros		\$ 1.520,00
29103	Extracción de Agua Potable o Explotación de Vertientes	1,0%	\$ 3.136,60
29104	Criadero de Cerdos (más de 50 animales)	0,5%	\$ 500,00

ART. 8º: INCORPÓRESE al Artículo 24º inciso 2), el código 31003 para la actividad industrial consistente en “Fábrica de Harinas para Aves” con una alícuota del 0,3 % y un monto anual de Pesos Veinticuatro mil (\$ 24.000,00)

Quedando el **Artículo 24º inc. 2)**, redactado de la siguiente manera:

2) INDUSTRIALES

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
31000	Industria alimenticia	0,3%	\$ 5.702,00
31001	Molino yerbatero y/o harinero	0,3%	\$ 4.752,00
31002	Fabrica de Enlatados y Conservas (Derivados de la Carne)	0,3%	\$ 51.840,00
31003	Fábrica de Harinas para Aves	0,3 %	\$ 24.000,00
31100	Fábrica de Papitas, Palitos, Maní tostado, maíz y arroz inflado	0,3%	\$ 2.281,00
31200	Mínimo para frigoríficos Mataderos: A. Bovinos, equinos y porcinos	0,3%	

	B. Ovinos y Caprinos, C. Cabritos y lechones, Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, la tasa mínima mensual para los establecimientos dedicados a las faenas de las especies comprendidas en los puntos a, b, y c será de \$ 6.000,00	0,3% 0,3%	\$ 103.680,00
31201	Fábrica de chacinados y afines los que produzcan en el año cantidades que se detallan a continuación abonarán A. Hasta 2500 Kg. B. Desde 2501 a 5000 Kg. C. Desde 5001 a 10000 Kg. D. Desde 10001 a 50000 Kg. E. Desde 50001 a 100000 Kg. F. Desde 100001 a 200000 Kg. G. Más de 200001 Kg.	0,5%	\$ 2.281,00 \$ 3.802,00 \$ 4.942,00 \$ 6.463,00 \$ 7.603,00 \$ 14.066,00 \$ 17.107,00
31202	Establecimientos dedicados al desposte o cuarteado de bovinos, ovinos, caprinos y porcinos: los que produzcan en el año cantidades que se detallan a continuación abonarán: A. Hasta 10000 Kg. B. Desde 10001 a 25.000 Kg. C. Desde 25001 a 50.000 Kg. D. Desde 50001 a 100.000 Kg. E. Desde 100001 a 500.000 Kg. F. Desde 500001 a 1.000.000 Kg.	0,5%	\$ 2.280,00 \$ 3.802,00 \$ 7.603,00 \$ 9.504,00 \$ 13.306,00 \$ 17.107,00
31203	Graserías y afines: Productos comestibles y no comestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente. Los que produzcan en el año las cantidades de materias primas que se detallan a continuación: A. Hasta 50000 Kg. B. Desde 50001 a 150000 Kg. C. Desde 150001 a 500000 Kg. D. Más de 500001 Kg.	0,5%	\$ 3.802,00 \$ 7.603,00 \$ 14.573,00 \$ 15.206,00
31204	Establecimientos para elaborar carnes frescas, cocidas, secas o en polvo. Las que elaboran en el año las cantidades que se detallan a continuación abonarán: A. Hasta 100000 Kg. B. Desde 100001 a 200000 Kg. C. Desde 200001 a 500000 Kg. D. Desde 500001 a 1000000 Kg.	0,5%	\$ 2.851,00 \$ 5.702,00 \$ 9.504,00 \$ 13.378,00
31205	Mataderos de conejos, etc.		\$ 34.560,00
31206	Mataderos de Aves: pollos, gallinas, patos, pavos, gansos, etc.	0,3%	\$ 103.680,00
31300	Establecimientos para depósitos, acopio o distribución de cabritos, lechones, productos de caza mayor y/o menor abonarán	0,5%	\$ 6.178,00
31301	Depósitos o barracas para cueros, pieles, pelos, cerdas y lanas	0,5%	\$ 6.178,00

31302	Cámaras frigoríficas para depósitos de menudencias y productos cárneos,	0,5%	\$ 7.983,00
31303	Cámaras frigoríficas para depósitos de aves, huevos y/o conservas de productos avícolas en general y/o de caza	0,5%	\$ 3.422,00
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria de cuero,	0,3%	\$ 2.280,00
32121	Confección de ropa de cama y mantelería	0,5%	\$ 1.330,00
39600	Industria de la madera y producción de la madera	0,3%	\$ 2.280,00
33112	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	0,3%	\$ 2.280,00
33192	Fabricación de ataúdes	0,3%	\$ 2.280,00
33199	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	0,3%	\$ 2.280,00
33201	Fabricación de muebles (excepto los que son principalmente metálicos)	0,3%	\$ 2.280,00
33202	Fabricación de aberturas de aluminio	0,3%	\$ 2.280,00
34000	Fabricación de papel y Produc. de papel, Impren. editoriales	0,3%	\$ 2.280,00
35000	Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo, carbón, caucho y plástico.	0,3%	\$ 2.280,00
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón	0,3%	\$ 2.280,00
36001	Industrialización de combustible líquido y gas natural.	0,2%	\$ 2.280,00
37000	Industrias metálicas básicas	0,3%	\$ 2.280,00
37001	Construcción y reparación de equipos ferroviarios	0,5%	\$ 69.120,00
38000	Fabricación de Prod. Metálicos, Maquinarias y Equipos	0,3%	\$ 2.280,00
38500	Fabricación de dulces, quesos y similares	0,3%	\$ 4.752,00
39000	Otras industrias manufactureras	0,3%	\$ 4.752,00
39001	Acopio y comercialización de productos lácteos y/o fábrica de dulce de leche	0,3%	\$ 3.612,00

ART. 9º: MODIFÍQUESE el inciso 5.3) del Artículo 24º e INCORPÓRESE con el código 62910 la actividad de “Comercialización de Pirotecnia por menor” con monto fijo de Pesos Noventa (\$90) por el período Noviembre – Diciembre, a ser abonados al solicitar la inscripción.

Quedando el **Artículo 24º inc. 5.3)**, redactado del siguiente modo:

5.3) Rubros Varios

62300	Artículos para el hogar	0,5%	\$ 912,00
62311	Peluquería y salones de belleza		\$ 475,00

62312	Alquiler de vajilla y elementos para fiesta		\$ 570,00
62350	Cabinas Telefónicas: Mínimo Mensual \$ 35,00 hasta cuatro cabinas. Si superan el nº de cabinas deberá presentar Declaración Jurada.	0,5%	
62400	Papelería, librería, artículos para oficina y escolares, juguetería	0,5%	\$ 616,00
62401	Venta de diarios y revistas.	0,5%	\$ 190,00
62500	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y Herboristerías	0,5%	\$ 950,00
62501	Venta de artículos de Tocador, perfumerías, cosméticos. Perfumerías.	0,5%	\$ 760,00
62600	Ferreterías – con corralón de materiales	0,8%	\$ 3.802,00
62601	Ferreterías -con pinturería	0,5%	\$ 2.851,00
62602	Ferreterías pequeñas (Mínimo mensual \$ 50.-)	0,5%	\$ 950,00
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y Gas Natural, por mayor y/o menor	1,0%	\$ 3.421,00
62810	Vidriería	0,5%	\$ 570,00
62820	Agroquímicos y Fertilizantes	0,5%	\$ 3.802,00
62850	Lubricentos y accesorios	0,5%	\$ 855,00
62900	Establecimientos elaboradores de: Agua, agua mineralizada, carbonatadas, jugos y bebidas en general, bebidas hídricas, abonarán lo siguiente: A. Hasta 15000 ltrs. B. Desde 15001 a 30000 ltrs. C. Más de 30001 ltrs		\$ 950,00 \$ 2.281,00 \$ 3.421,00
62902	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	0,1 %	\$ 570,00
62903	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Art. 158 Inc. C del Código Tributario	1,5%	\$ 9.072,00
62904	Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados	0,5%	\$ 912,00
62906	Por cada rubro anexado al comercio habilitado se abonará el siguiente monto:		\$ 152,00
62907	Escuela de equitación, Salto, Polo, Centro Ecuestre, Venta y comercialización de equinos para deporte, Escuela de Equinoterapia, Pensionado, Confinamiento y todo otro tipo de actividades relacionadas con los mismos		\$ 1.825,00
62908	Taller de costura		\$ 570,00

62909	Venta de productos medicinales para animales. Veterinaria		\$ 855,00
62910	Comercialización de Pirotecnia por menor		\$ 90,00

ART. 10°: MODIFÍQUESE el **inciso 6) del Artículo 24°**, e **INCORPÓRENSE** con los **códigos 73300 y 73400**, respectivamente para gravar las actividades de “Transporte de Sustancias Alimenticias y Mercaderías Varias” e “Introduutores de Sustancias Alimenticias y Mercaderías Varias”, con una alícuota del 0,5 % y un monto anual de Pesos Quinientos setenta (\$ 570,00) en ambos casos.

Quedando el **Artículo 24° inc. 6)** redactado de la siguiente forma:

6)TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
71100	Transporte Terrestre-Camiones-Grúas-Bateas	0,5%	\$ 1.901,00
71101	Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural,	0,5%	\$ 1.901,00
71150	Taxis y remises, por c/coche	0,5%	\$ 665,00
71151	Vehículos destinados a flete por cada uno	0,5%	\$ 342,00
71200	Agencia de Remises	0,5%	\$ 1.616,00
71300	Transporte aéreo – Taxis - Fumigación	0,5%	\$ 1.901,00
71400	Servicios relacionados con el transporte	0,5%	\$ 2.582,00
71401	Agencias o empresas de turismo	0,5%	\$ 1.901,00
71500	Transporte de pasajeros interurbano	0,5%	\$ 2.582,00
71600	Transporte de pasajeros interurbano diferencial	0,5%	\$ 1.597,00
71700	Transporte Urbano	0,5%	\$ 1.597,00
72000	Depósitos y almacenamiento		\$ 2.851,00
73000	Comunicaciones	0,5%	\$ 1.711,00
73100	Transporte escolar	0,5%	\$ 1.901,00
73200	Transporte escolar hasta 12 asientos	0,5%	\$ 950,00
73300	Transporte de Sustancias Alimenticias y Mercaderías Varias	0,5 %	\$ 570,00
73400	Introduutores de Sustancias Alimenticias y Mercaderías Varias	0,5 %	\$ 570,00

ART. 11°: MODIFÍQUESE el **Artículo 26°**, el que quedará redactado del modo siguiente:

De la Presentación de la Declaración Jurada

Artículo 26°: *La Declaración Jurada Anual prevista en la Ordenanza Impositiva Municipal, deberá presentarse antes del día 15 de Febrero de 2012. Asimismo deberá presentarse una*

Declaración Jurada Mensual antes del día 15 de cada mes, con la cual se procederá a determinar el monto de la obligación tributaria. Si las Declaraciones Juradas no fueran presentadas en término, la Oficina de Rentas procederá a la categorización por montos estimados de Ventas, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondieren por la falta de presentación de la Declaración Jurada y/o por su presentación tardía.

ART. 12°: INCORPÓRENSE al **Artículo 62°** como **inciso i)** el Derecho de Oficina por Habilitaciones de Comercio y Actividad de Transportes Varias, fijándose en un diez por ciento (10%) del monto abonado en concepto de contribución mensual, fijándose un mínimo de Pesos Quince (\$ 15). Y el **inciso j)** como Derecho de Oficina por Renovación de Habilitaciones de Comercio y Actividad de Transportes Varias, fijándose en un cinco por ciento (5%) del monto abonado en concepto de contribución mensual, fijándose un mínimo de Pesos Diez (\$ 10).

Quedando el **Artículo 62°**, redactado de la siguiente forma:

Derechos de Oficina Comercio

Artículo 62°: Derechos de oficina referidos al Comercio y la Industria.

Solicitudes de:

- a) Inscripción y/o transferencia de negocios sujetas a Inspección \$ 30,00
 - b) Servicio de Inspección de vehículos y mercadería introducidas al Municipio, por mes ... \$ 36,00
 - c) Traslado de negocios \$ 36,00
 - d) Cierre Negocio \$ 24,00
 - e) Libreta Sanitaria \$ 30,00
 - f) Renovación Anual Libreta Sanitaria \$ 24,00
- EXIMASE del pago correspondiente a “Derechos de Oficina-Comercio” en concepto de solicitud de: Libreta Sanitaria, por única vez; a los agentes de PAICOR que desarrollen su actividad en la jurisdicción.-
- i) Habilitaciones de Comercio y Actividad de Transportes Varias.....(10%) diez por ciento del monto abonado en concepto de contribución mensual, mínimo Pesos Quince (\$ 15).-
 - j) Renovación de Habilitaciones de Comercio y Actividad de Transportes Varias.....(5%) cinco por ciento del monto abonado en concepto de contribución mensual, mínimo Pesos Diez (\$ 10).

ART. 13°: MODIFÍQUESE el **Artículo 69° inciso d)**, sustituyéndolo por el siguiente: **“Reclamo o Recurso Administrativo o todo otro derecho no especificado, la suma de Pesos veinte (\$ 20,00).**

Quedando el art. 69 redactado de la siguiente manera:

Derechos de Oficina Varios

Artículo 69°: Derechos de Oficina Varios. Solicitudes de:

- a) Concesión o permiso precario para explotar servicios públicos \$ 400,00
- b) Propuesta u ofrecimiento de cualquier clase con vista a compras, ventas o intercambios con la Municipalidad excepto Licitaciones Públicas o Privadas, concursos de Precios o Compras Directas \$ 100,00
- c) Propuesta para Licitación Pública 1% del presupuesto oficial mínimo \$ 100,00
- d) Reclamo o Recurso Administrativo o todo otro derecho no especificado \$ 20,00
- e) Venta de ejemplares de O.I.M \$ 30,00
- f) Ordenanza General Tarifaria Municipal \$ 15,00

- g) Otras Ordenanzas (por cada hoja)\$ 0,20
- h) Gastos administrativos (emisión y envío de cedulones de todas las Tasas, fuera del Ejido Municipal)\$ 5,00
- i) Venta de ejemplares de Material de Información de Tránsito\$ 25,00

ART. 14°: MODIFÍQUESE el Artículo 72° inciso b), el que quedará redactado de la siguiente forma: Por Transporte de agua en Camión Aguatero (8000 lts): 1. Para consumo doméstico (con carga de agua incluida) – Hasta 10 km la suma de Pesos ciento cincuenta (\$150), Por cada Km. excedente pesos Seis (\$ 6,00).

.Quedando el art. 72, reformado del siguiente modo:

a) Arriendo de Maquinarias y Omnibus de Propiedad Municipal

Artículo 72°: Existiendo disponibilidad de uso de las maquinarias de propiedad municipal, el D.E.M., podrá arrendarlas fijándose los siguientes importes:

- a) Por Hora:
 - 1. Motoniveladora \$ 228,00
 - 2. Tractor 55 HP Deutz \$ 96,00
 - 3. Tractor Fiat 800 \$ 120,00
 - 4. Desmalezadora p/levante de 3 puntos \$ 60,00
 - 5. Desmalezadora de arrastre articulada \$ 120,00
 - 6. Rodillo Neumático \$ 96,00
 - 7. Camión \$ 120,00
 - 8. Pala Cargadora \$ 216,00
 - 9. Rolo Compactador \$ 60,00
 - 10. Camión con hidrogrua.....\$ 144,00
 - 11. Motoguadaña\$ 36,00
 - 12. Ómnibus1 litro de Gasoil por Km.recorrido

b) Por transporte de agua en Camión Aguatero (8.000 lts):

- 1. Para consumo doméstico (con carga de agua incluida)
 - Hasta 10 Km. \$ 150,00
 - Por cada Km. excedente \$ 6,00
- 2. Otros Usos (sin carga de agua incluida)
 - Por hora \$ 120,00

Si además del alquiler del camión aguatero, se transporta agua de la Planta Municipal, para otro uso; deberá abonarse lo establecido en el Art. 87° Clase F.-

ART. 15°: AGRÉGUESE al Artículo 73° el inciso p) como infracción por presentación tardía o fuera de término, de la Declaración Jurada Anual y de la Declaración Jurada mensual, que exige el art. 26 de esta misma ordenanza, sancionándola con multa, que se fija en el cien por ciento (100%) del monto de la obligación tributaria mensual correspondiente.

b) Infracciones de la Actividad Comercial e Industrial

Artículo 73°: Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza, serán sancionados con: apercibimiento, multa, clausura temporaria, clausura definitiva y decomiso por el Departamento Ejecutivo, previo Informe de la Oficina de Rentas.

Las Infracciones a la presente Ordenanza y sus respectivas sanciones de multas, son las siguientes:

a) Por infracción a los deberes formales:

- Mínimo\$ 144,00
- Máximo\$ 720,00

- b) Falta de Inscripción\$ 144,00
- c) Falta de Libreta Sanitaria y/o actualización\$ 60,00
- d) Falta de uso de indumentaria reglamentaria\$ 48,00
- e) Falta de habilitación o acondicionamiento de vehículos transportadores de productos alimenticios \$ 180,00
- f) Falta de comunicación de altas y bajas de negocios\$ 72,00
- g) Derrames de líquidos en la vía pública y/o caminos aledaños del ejido Municipal\$ 180,00
- h) Expendio o transporte de productos en mal estado de conservación, o vencida fecha de aptitud, sin perjuicio del decomiso\$ 180,00
- i) Violación a las normas de envasamiento y/o rotulación (Decomiso)\$ 72,00
- j) Falta de control sanitario de carnes, aves, huevos, pescados, etc. (Decomiso) \$ 72,00
- k) Incumplimiento a las normas vigentes en cuanto a aplicación de rubros, higiene y funcionamiento de comercio o industrias de productos alimenticios \$ 72,00
- l) Falta de desinfección de leña y carbón vegetal previo a la descarga de la unidad transportadora \$ 180,00
- m) Existencia de ratas, insectos o similares que signifiquen el deterioro de la higiene del lugar o productos almacenados, con o sin un previo emplazamiento\$ 120,00
- n) Existencia de animales domésticos en locales comerciales, depósitos y/o establecimientos industriales \$ 60,00
- o) Otras infracciones \$ 60,00
- p) presentación tardía o fuera de término, de la Declaración Jurada Anual y de la Declaración Jurada mensual, que exige el art. 26 100%
(cien por ciento) del monto de la obligación tributaria mensual correspondiente.

Las multas son acumulativas por las distintas infracciones tipificadas anteriormente, y cuando así lo considere el Departamento Ejecutivo.

Con las Infracciones previstas en los incisos h), i), j) y l) corresponderá además el decomiso de la mercadería.

En los incisos e), h), i), j), k) y m) podrá corresponder además de la multa la clausura provisoria o definitiva.

ART. 16°: MODIFÍQUESE el **Artículo 85°**, quedando el mismo redactado de la siguiente forma:

Artículo 85°: *Los solicitantes de los beneficios instituidos mediante los arts. 4, 5, 6 y 7 de la presente Ordenanza, podrán ser exceptuados por el D.E, en las mismas condiciones de aquellos, de hasta un cien por ciento (100%) de la Tasa de Servicio de Provisión de Agua Corriente.*

ART. 17°: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESTACION JUAREZ CELMAN, A LOS ...13.....DIAS DEL MES DE ...JUNIO..... DE DOS MIL DOCE.-

FDO. MIRIAM I. GILABERT- PRESIDENTE HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ELIANA ALVAREZ -SECRETARIA HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE